

ANOTAR EL PROTESTO. Esta nota forma una especie de protesto provisional, en virtud del cual el notario redacta despues una acta en forma, cuando el portador está obligado á presentarla en justicia: en Inglaterra y Escocia es un principio reconocido, que dicha nota es suficiente para acreditar la negativa de la aceptacion ó pago de la Letra.

El protesto se hace á solicitud del acreedor ó su mandatario. En el caso de perderse la Letra de Cambio, se hace el protesto sobre una copia de ella, y hasta sin Letra.

En el acta del protesto acompañarán dos testigos al notario: pero no se necesita la firma de éstos. En Lóndres puede hacerse suplir el notario por su mayor. En los demás lugares de Inglaterra, cuando no hay notario en las cercanías, puede reemplazarse en estas funciones todo habitante notable (Estatutos 9 y 10, Guillermo III, cap. 17, §. 1); pero este habitante debe estar acompañado de dos testigos.

En Escocia no se admiten estas dos escepciones.

En Irlanda solo se admite la segunda (Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24, §. 24).

En este último reino los notables de cada ciudad están obligados á tener una oficina comun, y no pueden cerrarla antes de las nueve de la noche (El mismo Estatuto, §. 13).

El acta del protesto contiene la transcripcion literal de la Letra de Cambio, la declaracion de que el notario se ha constituido personalmente en el domicilio indicado para el pago de ella, la notificacion de pagar su importe, la negativa á verificarlo, y el protesto hecho en su consecuencia (Estatutos 9 y 10, Guillermo III, cap. 17); y finalmente, la fecha del acta.

En Irlanda tienen obligacion los notarios de inscribir en un registro que llevan con este objeto, y antes de proceder al protesto, todas las Letras de Cambio que están encargados de protestar (Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24, §. 73). No hay necesidad de que el acta use las palabras: «Protesto por falta de aceptacion, ó protesto por falta de pago;» basta con que se usen espressiones equivalentes.

Es nulo el protesto que comprenda mas de una Letra de Cambio, como que tiende á eludir la ley del timbre (Estatuto 55, Jorge III, cap. 184).

Si el notario no encuentra á la persona obligada al pago de la Letra, hará las averiguaciones necesarias y redactará su acta de protesto. En Escocia, en tal caso, se hace el protesto y se fija en la cruz del mercado.

Si el portador deja de acreditar la negativa del pago de la manera que queda indicado, pierde en Escocia toda accion contra el librador y los endosantes (Estatuto 12, Jorge III, cap. 72, §. 41). Es asimismo necesario el protesto con respecto al aceptante, para que el portador pueda perseguirle por medio del procedimiento sumario: en cuanto al dador del aval, es controvertible la cuestion.

En Inglaterra pierde el portador todos sus derechos á falta de protesto, si se trata de una Letra de Cambio extranjera. Respecto á las Letras de Cambio del interior, de un valor de 20 libras ó mas [Estatutos 3 y 4, Ana, cap. 9, §§. 43 y 6], prohibe la ley al portador que exija gastos ni intereses, ni daños y perjuicios por falta de protesto; pero esta omision no tiene ninguna influencia sobre el capital de estas Letras de Cambio; tampoco la tiene sobre los gastos, intereses, daños y perjuicios, si se trata de

un valor inferior. Esta disposicion ha caido en desuso.

Despues de hecho el protesto por falta de pago, está obligado el portador á dar aviso de él. Es un principio reconocido que no hay obligacion de hacer notificar el protesto judicialmente, ni aun de comunicar una copia, bastando con el simple aviso, que tambien puede darse verbalmente; pero el portador estará siempre obligado á probar que lo ha dado en caso de negacion. Este aviso debe contener la espresa mencion de que la Letra de Cambio ha sido protestada. El tribunal de los Lores ha resuelto que una misiva del portador amenazando con los procedimientos en caso de no pago, no equivale al aviso del protesto. NOTICE OR DISHONOUR.

La primera cuestion que se presenta en esta materia es la de saber «¿á quién debe dar aviso del protesto el portador?»

¿Será á cada uno de los obligados contra los que cree que ejercita su accion? ¿Será únicamente al librador, ó no será sino al cedente del portador? En Inglaterra lo dispone la ley en el último sentido, pero solo con respecto á las Letras de Cambio del interior [Estatutos 3 y 4, Ana, cap. 9, §. 5]. La misma disposicion existe en Irlanda (Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24, §. 4). Los autores están divididos en esta cuestion. M. Roscoe, cuya obra es la última en el órden cronológico, se espresa asi: «Si el portador se propone perseguir á todos los firmantes de la Letra de Cambio, deberá dar aviso á todos ellos; porque si solo lo dá á su cedente inmediato, es posible que no se transmita regularmente el aviso al endosante anterior, quien por consiguiente quedará libre. Pero si el portador avisa en tiempo útil á su endosante inmediato, y éste obra del mismo modo con respecto al

suyo, y así sucesivamente hasta el librador, el portador puede á su eleccion perseguir en justicia á todos los firmantes ó á uno de ellos solamente, sin que se le pueda oponer la circunstancia de no haber trasmitido el aviso inmediatamente al demandado.»

Con respecto al término dentro del cual está obligado el portador á dar aviso del protesto, deberán distinguirse las Letras de Cambio extranjeras de las del interior. Para las últimas debe darse el aviso á los quince dias, contados desde el en que se hizo el protesto, tanto en Inglaterra (Estatutos 9 y 10, Guillermo III, cap. 17, §. 2; Estatutos 3 y 4, Ana, cap. 9, §. 5), como en Escocia (Estatuto 12, Jorge III, cap. 72, §. 41). A pesar de estos Estatutos, la jurisprudencia exige que se dé el aviso dentro de un tiempo razonable, y el uso general considera el dia siguiente como el tiempo razonable. En el caso de que un testigo haya declarado que el aviso se dió el segundo ó tercer dia, dice lord Ellenborough, que no se ha observado el término útil.—En cuanto á las Letras de Cambio, tanto extranjeras como del interior, el uso ha establecido en Inglaterra las reglas siguientes: Si las partes no residen en la misma plaza, el portador dá aviso del protesto á su cedente por el correo del siguiente dia de hecho dicho protesto.

Cada endosante hace lo mismo á su vez, al siguiente dia de haber recibido el aviso del protesto. Puede tambien enviarse por otro medio de trasporte, con tal de que la Letra llegue á su destino el mismo dia que hubiera llegado por el correo. El banquero encargado de recoger la Letra se considera verdadero endosante. Cuando residen las partes en el mismo lugar, goza cada una del término de un dia para dar á su cedente aviso del

protesto. Este aviso puede ser verbal, y puede tambien ser válidamente notificado en el escritorio, aunque esté ausente la parte. Estas reglas parecen confirmadas por los Estatutos 7 y 8, Jorge IV, cap. 13, que dispensando al portador de dar en un día de fiesta aviso del protesto hecho la vispera, indican la intencion del legislador de considerar como regla general la obligacion que tiene el portador de transmitir este aviso al siguiente día de hecho el protesto.

En Escocia está espresamente abandonado al uso del comercio el término dentro del cual debe darse el aviso [Estatuto 12, Jorge III, cap. 72, § 41 al final], sin que haya decision alguna que fije este uso.

En Irlanda, el Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24, §§. 7 y 11, concede al portador de una Letra de Cambio extranjera ó del interior, pagadera en un día feriado, la misma dispensa establecida en Inglaterra por los Estatutos 7 y 8, Jorge IV, cap. 13, y de consiguiente se puede sacar la misma consecuencia.

Impiden la prescripcion los acontecimientos graves é independientes de la voluntad del portador, tales como una enfermedad, guerra, etc.

Cada endosante, lo mismo que el portador, debe hacer todas las averiguaciones necesarias para encontrar á su cedente, si no le hallase en el domicilio indicado.

Si alguno de los endosantes ha dejado de hacer la notificacion en el término arriba prescrito, y no justifica habérselo impedido algun motivo ocurrido sin culpa suya, perderá todos sus derechos, sin que se pueda excusar con la circunstancia de que otros endosantes no han empleado el término entero que les estaba concedido, habiendo por consecuencia pasado menos número de días francos que

de endosantes. Hay divergencia de opiniones acerca de si el avalista puede invocar la prescripcion.

No puede invocar la prescripcion el obligado que se enriquece dolosamente perjudicando á otro, ni el librador que no tiene hecha provision en poder del librado. Sin embargo, la aceptacion forma prueba de la provision: tampoco podria tacharse de mala fe al librador si estuviese en cuenta corriente con el librado.

La renuncia que uno de los obligados hiciese de prevalerse de la prescripcion ocurrida, aprovecha no solo al portador en cuyo favor se ha hecho la renuncia, sino tambien á todos los endosantes que han reembolsado la Letra de Cambio.

Al tercer portador que de buena fe hubiese adquirido la Letra de Cambio antes del vencimiento, no se le puede oponer la escepcion deducida de la negligencia de un endosante precedente, relativa á la notificacion de la negativa de aceptacion.

Cuando la Letra de Cambio no ha sido endosada hasta despues del vencimiento, el portador no está obligado á hacerla protestar en caso de negársele el pago á fin de conservar la accion contra el endosante; puede limitarse á darle aviso de este hecho, pero en este caso el portador pierde todos sus derechos contra los anteriores endosantes si no ha habido protesto al vencimiento.

Además del protesto por falta de aceptacion ó pago, se conoce tambien en Inglaterra el PROTESTO DE SEGURIDAD. Cuando hace quiebra el aceptante ó se fuga [absconds] antes del vencimiento de la Letra de Cambio, de suerte que no haya esperanza de conseguir el pago, el portador hace estender su protesto, y lo avisa al librador y á los endosantes. Este paso tiene por objeto instruir á los últimos de la po-

sicion del aceptante y advertirles que tienen que hacer el pago al vencimiento; por consiguiente, la Letra de Cambio puede entonces ser aceptada por intervencion de parte de un tercero. El protesto de seguridad no autoriza nunca al portador á entablar procedimientos antes del vencimiento, y por otra parte, la omision de este protesto no produce tampoco la prescripcion de los derechos del portador. En Escocia jamás ha estado en uso esta manera de proceder.

Despues de hecho el protesto por falta de pago, puede el portador obrar directamente contra cada uno de los endosantes, sin que esté obligado previamente á reclamar contra el librador y los precedentes endosantes; y asimismo, el procedimiento dirigido contra éstos nunca libra á los endosantes posteriores. El portador puede exigir el total importe de la Letra de Cambio de cada uno de los obligados; puede perseguirlos individual ó colectivamente; puede aceptar pagos á buena cuenta, de uno ú otro, sin observar ninguna proporcion entre ellos; ninguno de los obligados queda libre antes de hacer el pago total.

Si la Letra de Cambio se ha dado en pago de una obligacion anterior, el portador, despues del protesto, puede volver á reclamar esta antigua obligacion, sirviendo la Letra de Cambio como prueba de la deuda. [Estatutos 3 y 4, cap. 9, §. 7.] Pero cuando el portador ha descuidado la formacion del protesto, ó el dar aviso de él, se considera estinguida la antigua obligacion. [Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24, §. 5.]

§. 11. DE LOS INTERESES Y DEL RECAMBIO.—La Letra de Cambio espresa algunas veces la obligacion de pagar los intereses, en cuyo caso se deben contar desde la fecha de su emision. A falta de

esta espresion, se observan las siguientes reglas establecidas sobre la materia:

En Inglaterra, el aceptante de una Letra de Cambio pagadera á cierto tiempo vista ó fecha, debe los intereses del principal, contados desde el día del vencimiento. Si la Letra es pagadera á su presentacion, solo se debará los intereses desde el día de dicha presentacion. El librador y los endosantes no deben intereses sino desde el día en que reciben el aviso de la negativa del pago.

Si el jurado es de dictáman que el retardo del pago es por efecto de negligencia del portador, le niega los intereses, porque no pueden exigirse sino á título de daños y perjuicios producidos por la no ejecucion de una obligacion.

En Escocia pagan los intereses todos los que han firmado, endosado ó aceptado una Letra de Cambio, contados desde el día del vencimiento, si la Letra de Cambio habia sido aceptada: en el caso contrario, desde el día de su fecha, [Estatuto 3, Carlos II, cap. 20: Estatuto 12, Jorge III, cap. 72, §. 36] sin que pueda negársele el jurado. Además, el portador tiene el derecho de exigir los daños y perjuicios por la pérdida que ha sufrido, por la privacion del goce de su dinero. (Estatuto 3, citado.)

En Inglaterra se cuentan los intereses hasta el día en que se celebra el juicio, y en Escocia solo el pago hace que cese su curso. [Estatuto 3, citado.]

El portador puede exigir RECAMBIO aunque no se reembolse realmente del librador ó de un endosante por medio de una nueva Letra de Cambio, RESACA; basta con que tenga la posibilidad de emplear este medio. El recambio se forma de los gastos legítimos que ha hecho el portador para llegar á recobrar el importe de la Letra

de Cambio contra el librador ó un endosante por medio de la Letra. Entre estos gastos se halla también el cambio [EX CHANGE] es decir, la prima que se paga en una plaza para procurarse ó para vender una Letra de Cambio pagadera en otra plaza. [Estatuto 3, Carlos II, cap. 20.]

El portador tiene derecho para sacar sucesivamente tantas resacas como endosantes haya. Cada endosante que paga puede recurrir de la misma manera contra su cedente. En todos estos casos se arregla el recambio por el curso del cambio del lugar en que la Letra era pagadera, sobre el lugar del domicilio de la persona á cuyo cargo se formó la resaca. El librador sufre todos los recambios acumulados por las resacas de los diferentes endosantes. El endosante que recurre contra el aceptante no puede sin embargo exigir el recambio. El librador que paga una resaca, tiene derecho para exigir su abono al aceptante, si este último tenía provisión al vencimiento.

§. 12. DE LAS PROMESAS DE PAGAR billetes á la orden, mandatos sobre banqueros y billetes de banco.

Las promesas de pagar [promissory notes] se asimilan en un todo á las Letras de Cambio. En Inglaterra é Irlanda están sujetas á las mismas formas, y producen los mismos efectos que las Letras de Cambio del interior, aun cuando estén emitidas ó sean pagaderas en un país extranjero; [Estatutos 3 y 4, Ana, cap. 9; Estatuto 3, Jorge III, cap. 49, §§. 4 y 6; Estatuto 12, Jorge III, cap. 72, §§. 56 y sig.; Estatuto 23, Jorge III, cap. 18, §. 13; Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24, §. 2.]

En Escocia puede solicitarse el pago de estas promesas por medio del procedimiento sumario.

[Estatuto 12, citado, §. 33.] En Inglaterra está prohibido emitir las PROMISSORY NOTES por una suma menor de cinco libras esterlinas, si se estipula que han de ser pagaderas al portador, y á instancia suya. (Estatuto 7, Jorge IV, cap. 6.) Esta prohibición se estiende igualmente á las PROMISSORY NOTES extranjeras. (Estatuto 9, Jorge IV, cap. 65.) En Irlanda no se pueden crear PROMISSORY NOTES, menores de una libra esterlina. [Estatuto 43, Jorge III, cap. 41.]

El mandato sobre banqueros BANKERS CHECK OR DRAUGHT, es un mandato girado contra un banquero, por una persona que ha depositado fondos en su poder para encargarle que haga un pago á la persona designada, ó mas comunmente al portador. Este mandato está asimilado á las Letras de Cambio menos en cuatro cosas: no está sujeto al timbre; es siempre pagadero á su presentación; no lo acepta el librado; ni el portador lo hace protestar. No están acordes las opiniones acerca de la cuestion de saber si en caso de negarse el pago goza el portador los mismos derechos que por una Letra de Cambio.

Los billetes de banca BANKERS NOTES se emiten por los banqueros como dinero contante (as cash), las mas veces en reconocimiento de depósitos hechos en su poder. Son pagaderos al portador y á su presentación. Se aplican á estos billetes las reglas relativas á las promesas de pagar. En Escocia se puede intentar su pago por medio del procedimiento sumario.—Estatutos 3 y 4, Ana, cap. 9; Estatuto 3, Jorge III, cap. 49, §§. 4, 5 y 6.—No debe exigirse el pago de estos billetes tan pronto como el de las Letras de Cambio y promesas de pagar. Los billetes de esta especie emitidos por banqueros de Inglaterra y Escocia, toman el

nombre de BILLETES DE BANCO, y gozan de ciertos privilegios.

§. 13. PRESCRIPCIÓN. En Inglaterra se prescriben por seis años las acciones relativas á las Letras de Cambio y á las promesas de pagar: este término comienza á correr, por regla general, desde el día en que es pagadero el efecto, á saber: desde el último de los días de gracia, ó desde la víspera si este día es feriado. En cuanto á las Letras de Cambio pagaderas á su PRESENTACION (ondemand), corre el término desde el día de su fecha, y respecto á los que lo son á la vista, desde el día de la presentación.—Estatuto 21, Jacobo I, cap. 16; Estatutos 3 y 4, Ana, cap. 9.—En Escocia dura lo mismo la prescripción; pero nunca estingue el crédito sino únicamente el efecto del título y el derecho de reclamar el procedimiento sumario: el crédito subsiste cuando se prueba de otro cualquier modo, como por el juramento deferido al deudor ó por un escrito emanado de él. (Estatuto 12, Jorge III, cap. 72, §§. 57, 58 y 39.) Tampoco corre nunca esta prescripción durante la minoría del acreedor (el mismo Estatuto, §. 40.)

En Inglaterra se interrumpe la prescripción, ya sea por un reconocimiento escrito de la deuda ó por pagos hechos á cuenta, sobre el principal ó los intereses.—Estatuto 9, Jorge IV, cap. 14.—En Escocia solo hay interrupción por el procedimiento judicial.

En Irlanda las acciones relativas á las Letras de Cambio y á las PROMISSORY NOTES se prescriben por el tiempo señalado para la prescripción de las demás acciones civiles.—Estatuto 9, Jorge IV, cap. 24, §. 3.

§. 14. PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER el pago de las Letras de Cambio.

En Escocia el portador de una Letra de Cambio ó de una promesa de pago puede pedir la aplicación del procedimiento sumario: 1º contra el librador y los endosantes despues de hecho el protesto por falta de aceptación; 2º contra todos los signatarios de la Letra, despues de hecho el protesto por falta de pago. Para que sea admisible esta demanda es necesario que el protesto haya sido anotado en justicia, en los seis meses contados desde la fecha de la Letra de Cambio ó promesa, sin lo que no queda al portador mas que el recurso de una acción ordinaria.—Estatuto 3, Carlos II, cap. 20; Estatuto Guillermo III, cap. 56; Estatuto 12, Jorge III, cap. 72.—El endosante que ha pagado y presenta la prueba de ello, está igualmente autorizado á demandar por la vía del procedimiento sumario.—Estatuto 12, Jorge III, cap. 72, §§. 43.—Cubierta la formalidad de la anotación, el demandante obtiene un orden á nombre del rey (lettres of horning) que manda pagar al deudor en el término de seis días (induciae) bajo pena de prisión, embargo de sus bienes muebles, y secuestro de sus créditos activos. Pasado este término, y en virtud de una orden llamada orden de captura (lettres of captation) se pondrá en prisión al deudor por el ministerio de un oficial de justicia, procediéndose al propio tiempo á los embargos.

En Inglaterra, la manera ordinaria de reclamar el pago de las Letras de Cambio y PROMISSORY NOTES, es la de presentar una demanda á cualquiera de los tribunales de justicia de la ley comun (of commonlaw). Esta demanda se sigue del mismo modo que las demás acciones civiles. Entre estas formas, la que mas se usa en esta materia es la llamada ASSUMPSIT. Se comprende bajo esta denomi-

nacion una accion fundada en una promesa ó en un hecho del deudor, de manera que pueda intentarse la accion, ya sea que se haya dado la promesa en términos expresos, ó ya que la obligacion se encuentre establecida por la ley. Este último caso es ordinariamente el de las Letras de Cambio: el demandante no puede reclamar directamente el pago de la Letra de Cambio, y si únicamente los daños y perjuicios ocasionados por haber faltado el demandado á su promesa de pagar la Letra de Cambio.

El demandante puede obtener antes del juicio, y sobre su AFIDAVIT (afirmacion del crédito) como por todas las demás obligaciones, el arresto provisional del deudor cuando el total de la Letra de Cambio es de 20 libras esterlinas ó mayor. [Estatutos 7 y 8, Jorge IV, cap. 71.]

La órden para el arresto provisional espedida á nombre del rey y dirigida al jefe del lugar en que debe hacerse la ejecucion, se llama WRIT OF CAPIAS, segun las primeras palabras de la antigua fórmula.

En virtud del juicio de condenacion, el demandante tiene eleccion, como en todas las demás materias, para perseguir la persona ó los bienes del deudor con arreglo á las órdenes llamadas FIERI FACIAS ET ELEGIT.—Estatuto 9, Jorge IV, capítulo 24, §. 2.

Las únicas escepciones que el deudor puede oponer en justicia al portador, son las de falsedad, ilegalidad ó defectuosidad de la Letra [illegality, want or inadequacy], y la de la estincion de la deuda; y últimamente, la de falta del valor entregado en los casos que ya hemos indicado.

§. 13. DE LOS EFECTOS QUE EJERCE en la Letra de Cambio la quiebra de uno de los obligados.

En Inglaterra y Escocia.—Estatuto 34, Jorge III, cap. 137, §. 47: Estatuto 6, Jorge IV, cap. 16, seccion 31,—el nombramiento de la comision de quiebra (commission bank ruptey) hace exigibles todas las Letras de Cambio firmadas por el quebrado en época anterior á este nombramiento, sea quien fuere el que las posea, y aun cuando el portador no haya adquirido la propiedad sino despues de dicho nombramiento: sin embargo, el acreedor admitido así á la masa, debe, segun los términos de las mismas leyes, sufrir el descuento de intereses desde el dia del pago de su dividendo hasta el dia del vencimiento estipulado en la Letra de Cambio. Cuando quiebran muchos de los obligados de una Letra de Cambio, el portador participará, á proporcion del importe total del crédito, en las distribuciones de todas las masas, hasta su completo y perfecto pago. Este derecho del portador no cesa hasta el momento en que por los dividendos sucesivos haya recibido la totalidad de su crédito. El mismo derecho corresponde al endosante ó al librador que haya reembolsado despues del protesto. Pero este último no participará de las distribuciones á proporcion de su crédito entero sino en las masas que no se haya presentado el primitivo portador. Respecto á las masas que han comprendido al portador en sus repartos, no tendrá derecho el endosante ó el librador sino á lo que resta del dividendo asignado al portador; porque se admite como principio general, que ningun crédito puede reclamarse dos veces contra la misma masa. [Para Inglaterra, Estatuto 49, Jorge III, cap. 121, §§. 8 y 9; para Escocia, Estatuto 34, Jorge III, cap. 137, §. 49.] Sin embargo, está mandado en Inglaterra que el portador que haya participado de la distri-

bucion en una de las masas, ó que haya obtenido su reconocimiento sin pago efectivo, antes de haberse presentado á las otras masas, no puede ser admitido en estas últimas mas que por la porcion de su crédito que se le adeude, hecha la deduccion del dividendo que le haya correspondido en la primera masa. Además, la masa que haya pagado un dividendo al portador, no participará de las distribuciones en las otras masas, hasta despues que el mismo portador haya obtenido la totalidad de su crédito, y no podrá ser admitida mas que en las masas en que no se haya presentado el portador, en atencion á que en ningun crédito podría participar dos veces en las distribuciones de la misma masa. En Escocia, todo coobligado de una Letra de Cambio, de la que alguno de los obligados se declarase en quiebra, puede obtener su admision provisional en esta masa; pero no será definitiva esta admision mientras no se haya ejercitado contra él alguna accion, y no haya podido recobrar de los coobligados no quebrados el importe total del pago, efectuado por él: mientras que no se llenen estas condiciones, los síndicos depositarán el importe del dividendo en el banco ó lo asegurarán con hipoteca de bienes inmuebles.—Estatuto 34, Jorge III, cap. 137, §. 48.

#### BRUNSWICK (ducado de).

En 1686 se publicó en este país una ordenanza acerca de las ferias imperiales, que fué despues renovada en 1715 é introducida en 1735 en el ducado de Blankemburgo, anexo á Brunswick.—Esta ordenanza, modificada por numerosos rescriptos y decretos, se halla todavía vigente en nuestros días.

#### COBURGO-GOTHA (ducado de).

1º En el principado de Coburgo y en las bailías de Koenigsberg, se promulgó la ley de Leipzig relativa al cambio, por ordenanzas de 9 de Marzo de 1812, y 20 de Febrero de 1850.

2º Gotha recibió en 1792 un reglamento especial para el cambio: la mayor parte de sus artículos se hallan reproducidos en el código de procedimientos de 1776, que tiene fuerza de ley.

#### CRACOVIA (ciudad libre de).

Segun nuestras noticias, parece que la ciudad de Cracovia se rige en materia de cambio por el reglamento de Polonia, de que hablaremos en su lugar.

#### DINAMARCA.

El derecho danés, publicado el 24 de Marzo de 1681, contiene en su libro 1º, cap. 14, art. 8—28, muchas disposiciones relativas á las Letras de Cambio. El 16 de Abril del mismo año 1681 aparecieron el Reglamento de Cambio de Copenhague, así como el Derecho de Cambio de Dinamarca y Noruega, que conviene en la mayor parte con la primera ley.

A estos reglamentos han seguido la ordenanza publicada el 31 de Marzo de 1688, contra los abusos en materia de cambio, y la de 26 de Noviembre de 1751 que contiene la abolicion de las Letras de Cambio en Dinamarca y en Noruega.

El 26 de Enero de 1824 y el 18 de Mayo de 1825 se publicaron dos ordenanzas, relativa la una á las Letras de Cambio del interior, y

la otra concerniente á las Letras de Cambio negociadas.

Estos reglamentos particulares han dejado subsistir en toda su fuerza la ley primitiva, en la que solo se han hecho algunas ligeras modificaciones.

### REGLAMENTO

DE CAMBIO, DE COPENHAGUE, DEL 16 DE ABRIL DE 1681.

CUALIDADES QUE SE REQUIEREN PARA una Letra de Cambio.

§. 1.º He aquí lo que queremos que contenga una Letra de Cambio:

1.º Cuatro personas intervienen ordinariamente en una Letra de Cambio, á saber: A, la que la emite.

2.º B, la que ha entregado su valor y la pone en circulacion.

3.º C, aquella contra quien se gira.

4.º D, y aquella á quien se debe pagar.

Así es como deben estar confeccionadas todas las Letras de Cambio.

A. El que gira la Letra de Cambio debe firmarla de su puño y letra, especificar la suma que debe pagarse, y la época del pago, expresando tambien que se ha entregado su valor. Es necesario además que en ella se haga mención de la palabra LETRA DE CAMBIO.

CUANTAS LETRAS DE CAMBIO SE DEBEN emitir?

§. 2.º Las Letras de Cambio se deben emitir por duplicado, á saber: 1.º y 2.º: Se pueden tambien crear mas ejemplares cuando lo deseen las partes interesadas: estos varios ejemplares pueden escribirse en papel ordinario y libre, sin que por esto pierdan su valor.

EL RECONOCIMIENTO DEL VALOR RECIBIDO es absolutamente necesario en el contenido de la Letra de Cambio.

§. 3. Cuando en una Letra de Cambio se espresa que su valor ha sido convenido ó recibido, tiene una fuerza completa dicha espresion: la Letra de Cambio se debe emitir en cambio de especies, en compensacion con otra Letra y aun á buena cuenta sobre una deuda.

EN QUÉ MONEDA DEBEN PAGARSE LAS Letras de Cambio.

§. 4. El pago de las Letras de Cambio debe hacerse en las especies, ó en la moneda corriente, en las plazas sobre que están giradas.

EL LIBRADO DEBE CONTESTAR ACERCA de la aceptacion dentro de las 24 horas.

§. 5. Cuando una Letra de Cambio se presenta á la persona C contra quien va girada, está obligada á declarar á las 24 horas si la acepta ó no.

CUALIDADES QUE SE REQUIEREN PARA la aceptacion.

§. 6. Cuando el librado acepta, debe firmar él mismo la aceptacion, y poner en ella la fecha. Una vez hecha la aceptacion, es irrevocable.

DEL PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION.

§. 7. Cuando la persona C rehúsa el aceptar, la cuarta persona D, que debe recibir las especies, ó lo que espresa la Letra de Cambio, hará estender el protesto, ya sea por intervencion del notario, y su CERTIFICACION, ó por dos HOMBRES NOTABLES que deben redactar y fir-

mar el protesto, en el cual se hace la reserva de reclamar los daños y perjuicios. La persona D tiene obligacion á enviar por el primer correo dicho protesto con una de las Letras de Cambio á la otra persona (B) á quien corresponde la misma, ó que le ha dado su valor; si el tiempo es demasiado corto para hacer estender el protesto, se necesita avisar que no ha tenido lugar la aceptacion, á fin de que la persona B lo sepa con tiempo y pueda estar prevenido.

DE LOS DAÑOS Y PENAS POR FALTA de presentacion.

§. 8. Si la persona D no observa puntualmente lo que está prescrito y causa algun perjuicio por su negligencia, deberá pagar el daño causado.

OBLIGACIONES DEL ACEPTANTE.

§. 9. Cuando se acepta una Letra de Cambio, el aceptante C debe pagarla sin escusa ni pretexto alguno: si no lo hace en el intervalo de 8 dias despues de la época del vencimiento, el que debe cobrar su importe (el portador) debe hacer formar el protesto de la manera que queda espresada, y dar aviso de él sin dilacion.

SI EL PORTADOR DESCUIDA HACER que se estienda el protesto, es responsable de los daños y perjuicios.

§. 10. En el caso de que el portador descuide hacer estender el protesto, y deje pasar el décimo dia (inclusos los de aceptacion y protesto, lo mismo que los domingos y dias de fiesta) será responsable de los daños y perjuicios.

EL PORTADOR TIENE DERECHO PARA recurrir contra el aceptante ó el librador, ó contra los dos á la vez.

§. 11. Cuando una persona ha aceptado una Letra de Cambio, esta persona y la que la ha suscrito están obligadas al pago; el acreedor puede recurrir primero contra el uno que contra el otro, ó contra los dos al mismo tiempo.

DE LOS ENDOSOS.

§. 12. Cuando una Letra de Cambio espresa lo siguiente: HAGUESR A D Ó A SU ÓRDEN, entonces D tiene derecho para trasferirla á otro, espresando no obstante, antes de su firma, haber recibido el valor de la Letra de este modo: PAGÓSE POR MÍ A E EL IMPORTE DE ESTA LETRA DE CAMBIO, cuyo valor me ha sido entregado por F: en seguida firma D con su nombre, y añade la fecha.

SEIS PERSONAS HAY INTERESADAS EN las Letras de Cambio endosadas.

§. 13. De este modo hay seis personas interesadas en una Letra de Cambio, y cuando se protesta, F tiene su accion contra D y contra C cuando éste ha aceptado, y lo mismo contra A, que ha suscrito el primero la Letra de Cambio.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO QUE ESPRESAN el valor en mí mismo, por mí mismo, ó de mí mismo.

§. 14. Las Letras de Cambio y los endosos pueden espresar que el valor se ha recibido EN MÍ MISMO, POR MÍ MISMO Y DE MÍ MISMO, en cuyo caso tendrán el mismo vigor y los mismos privilegios que las demás Letras de Cambio precitadas. Sin embargo, estas Letras de Cambio no deben girarse á mas largo tiempo de dos meses vista.

§. 13. En las Letras de Cambio suscritas en nuestros dominios, deben escribirse dos veces las sumas, la primera con todas sus letras, y la segunda en número, para mayor claridad y seguridad.

CUANDO DEBE ESTENDERSE EL PROTESTO por falta de pago?

§. 16. Las Letras de Cambio deben ser presentadas inmediatamente á la aceptación, y el pago se deberá exigir al vencimiento: si éste no se efectúa, se estenderá el protesto dentro de las 24 horas, y si deja de hacerse, la Letra de Cambio no tendrá valor, ni gozará ya del favor del derecho de Cambio: no podrá nunca reclamarse el pago en virtud de embargo judicial.

EL ACEPTANTE NO PUEDE VARIAR LA época del pago ni la especie de moneda.

§. 17. Cuando la Letra de Cambio se presenta al librado para su aceptación, debe anotar en ella lo que queda anteriormente espresado, y no le es permitido alargar la época, cambiar la especie de moneda ni hacer ningún otro cambio en ella. En caso de que el aceptante hiciese esto sin consentimiento de D no producirían ningún efecto estas condiciones; antes por el contrario, estaría obligado el aceptante á pagar la suma estipulada en la Letra de Cambio.

EL PORTADOR NO PUEDE SIN RIESGO prestarse á un acomodamiento.

§. 18. El portador de la Letra de Cambio no puede hacer ningún acomodamiento sin quedar responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de él. Sin embargo, si al tiempo del vencimiento se hiciese el pago por mitad, ó

por un tercio, podría aceptar esta suma á cuenta y hacer estender el protesto por el resto, según queda espresado.

NINGUNA LETRA DE CAMBIO DEBE PAGARSE antes del vencimiento.

§. 19. Ninguna Letra de Cambio podrá pagarse antes de haber llegado el día del vencimiento.

LAS LETRAS DE CAMBIO NO ESTAN SUJETAS al mandamiento de embargo, ni á ningún término para el pago.

§. 20. No se puede despachar ningún mandamiento de embargo para el pago de una Letra de Cambio, la cual debe seguir su curso ordinario.

Los géneros extranjeros enviados á nuestras posesiones de Dinamarca para efectuar el pago de Letras de Cambio, no podrán bajo ningún pretexto ser embargados judicialmente, sea la que fuere la nación á que pertenezcan, aun cuando existiese con ella una guerra naciente.

No se concederá en justicia ningún término para el pago de las Letras de Cambio.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO GIRADAS desde el extranjero, y que no estén emitidas según el derecho danés.

§. 21. Como no se comprenden en el tenor del presente reglamento las Letras de Cambio giradas del extranjero, gozarán en nuestras posesiones del derecho completo de cambio, si puede probar el portador que su letra reúne las condiciones necesarias á una Letra de Cambio formal en la plaza de donde se ha girado.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIOS de cambio.

último gozará por su trabajo un tercio de rixdala por 100.

DEL RECAMBIO.

§. 22. Como es indispensable para la prosperidad del comercio que exista un curso de cambio exacto y severo, es preciso atender á él por medio de un derecho privilegiado especial: por esta razón el baile de cada ciudad ó aldea, sin consideración á personas ni condiciones, deberá prestar su ayuda y socorro para asegurar el derecho y ejecución de las Letras de Cambio, rigiéndose por las disposiciones siguientes:

Cuando una persona se ve demandada por la Letra de Cambio que ha sido protestada ó aceptada sin ser pagada, y se le prueba la verdad de esta negativa, estará obligado el demandado á pagarla inmediatamente, y si lo rehusare, deberá el dicho baile de ciudad ó aldea proceder al embargo en casa del demandado y á petición del demandante, ó á su prisión, según los casos particulares.

§. 23. Después que A, que emitió la Letra de Cambio, y C, que la acepta, están de este modo obligados, B que fué el primero que la tomó debe pagar al librador A el valor en cambio del cual se le entregó la letra, á menos que no se haya estipulado otra cosa. Está obligado por los medios espresados en el §. 22 que antecede.

EN CASO DE CONTESTACION SOBRE SI el valor de la Letra de Cambio debe entregarse antes que la Letra misma, es necesario que se realice su depósito.

§. 24. Cuando la Letra de Cambio debe de ser pagada, y se suscita una cuestión sobre si se debe entregarse antes que el dinero, se depositará en poder de un tercero ó en manos del baile, hasta que se hayan entregado las especies: este

§. 25. Cuando no es aceptada la Letra de Cambio, ó cuando no se paga el día del vencimiento, debe ser abonada así como el agio, pagándose además los gastos de protesto y portes de cartas, 1 por 100 de interés al mes por pérdida en la resaca, y 1/2 por 100 de comisión al portador: los intereses se contarán desde el día en que debieron cobrarse las especies. Mandamos asimismo que se terminen sumariamente esta clase de procedimientos, á menos que no se presenten al mismo tiempo otros acreedores además del que reclama el pago de la Letra de Cambio, en cuyo caso será juzgada y terminada la causa en el término de un año y un día.

LA DEMANDA EN MATERIA DE CAMBIO debe intentarse dentro de seis meses.

§. 26. El portador de una Letra de Cambio protestada por falta de aceptación ó pago, está obligado á intentar su acción, y en caso de que se descuidare y no tratare de hacer valer su derecho dentro de seis meses, perderá su derecho de cambio.

§. 27. Los bailes de ciudad y aldea están obligados á prestar su eficaz apoyo para la ejecución del derecho y del embargo en materia de Letras de Cambio, y en caso en que obren sin actividad y con negligencia, serán responsables de todos los daños que puedan resultar á todos los interesados en la Letra de Cambio.

## ESPAÑA.

Antes del Código de Comercio, promulgado en 30 de Mayo de 1829, y la ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, decretada, sancionada y promulgada en 24 de Julio de 1830, se regia la nacion española en materia de cambio por algunas leyes contenidas en los códigos generales, y aun mas por las diferentes ordenanzas de los consulados, las cuales constituian propiamente una especie de derecho municipal en ciertas materias mercantiles. Las mas célebres entre todas estas, ya por lo acertado de sus disposiciones que en muchos casos aventajan al código vigente, ya tambien por haber sido las mas generalmente observadas, son las ordenanzas de Bilbao, aprobadas y confirmadas últimamente por Felipe V en 1757.

Posterior al Código de Comercio, se han publicado algunas leyes que contienen varias disposiciones que se refieren á los efectos de comercio, tales como la ley de Bolsa, publicada en 10 de Setiembre de 1831, y la ley sobre el sello de los documentos de giro, sancionada el 23 de Mayo de 1833, la que transcribiremos despues en la parte necesaria.

## CÓDIGO DE COMERCIO,

PROMULGADO EN 30 DE MAYO DE 1829.

## LIBRO PRIMERO.

## TÍTULO I.

De la aptitud para ejercer el comercio, y calificación legal de los comerciantes.

Art. 5. Toda persona que segun las leyes comunes tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el

comercio. Las que con arreglo á las mismas leyes no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales, salvas las modificaciones que establecen los dos artículos siguientes:

4. Se permite ejercer el comercio al hijo de familia mayor de veinte años, que acredite concurrir en él las circunstancias siguientes:

1<sup>a</sup> Que haya sido emancipado legalmente.

2<sup>a</sup> Que tenga peculio propio.

3<sup>a</sup> Que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes.

4<sup>a</sup> Que haga renuncia solemnemente y formal del beneficio de la restitucion, obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga.

5. Tambien puede ejercer el comercio la mujer casada mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion expresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legitimamente de su cohabitacion.

En el primer caso, están obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo, lo estarán solamente los bienes de que la mujer tuviese la propiedad, usufructo y administracion cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiriera posteriormente.

8. Se prohíbe el ejercicio de la profesion mercantil por incompatibilidad de estado.

1<sup>a</sup> Las corporaciones eclesiásticas.

2<sup>a</sup> Los clérigos, aunque no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el traje clerical y gocen de fuero eclesiastico.

3<sup>a</sup> Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdiccion.

4<sup>a</sup> Los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas reales en los pueblos, partidos ó provincias á donde se estiende el ejercicio de sus funciones, á menos que no obtengan una autorizacion del rey.

9. Tampoco pueden ejercerla por tacha legal:

1<sup>a</sup> Los infames que estén declarados tales por la ley, ó por sentencia judicial ejecutoriada.

2<sup>a</sup> Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

10. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razon de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contrayentes.

Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y ésta no fuese notoria, queda obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que éste contrajere.

## TÍTULO III.

## SECCION I.

## De los corredores.

Art. 82. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas intervienen en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto de la incapacidad del contratante.

83. En la negociacion de Letras de Cambio ú otro valor endosable

son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

89. En las negociaciones de Letras, ú otros valores endosables, corre de su cargo (del corredor) recogerlos del cedente y entregarlos al tomador, así como recibir de éste el precio, y llevarlo al cedente.

90. Aunque por punto general los corredores no responden, ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de Letras y valores endosables en favor del tomador, de la entrega material de la Letra, ú otra especie de valor negociado, y en favor del cedente del precio que le corresponde recibir por la Letra ú otro valor cedido, á menos que quede convenido en el contrato que los interesados se hagan estas entregas directamente, en cuyo caso queda tambien exonerado el corredor de la obligacion que le impone el artículo precedente.

91. Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervienen, y desde luego que concluyen una negociacion, la deben notar en un cuaderno manual foliado, espresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y todos los pactos que en él se hicieren.

Los artículos se pondrán por órden rigoroso de fechas, en numeracion progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

93. En las negociaciones de Letras anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que están giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador; los del cedente y tomador, y el cambio convenido entre éstos.

97. Dentro de las veinticuatro

horas siguientes á la conclusion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Esta minuta será referente al registro y no al cuaderno manual, y todo corredor que la librare antes de que obre en su registro el artículo, ó que difiera entregarla pasadas las citadas veinticuatro horas, incurrirá por primera vez en la multa de dos mil reales, que será doble por la segunda, y por la tercera perderá el oficio.

99. Se prohíbe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ni indirecto, en nombre propio, ni bajo el ajeno.

Así que, no podrán hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia.

Ni tomar parte, accion ni interés en ella.

Ni contraer sociedad de ninguna clase y denominacion.

Ni interesarse en los buques mercantes y sus cargamentos.

El corredor que contravenga á esta disposicion, quedará privado de oficio, y perderá á beneficio del Real Fisco todo el interés que haya puesto y pueda redundarle en la empresa ó negociacion mercantil en que haya participado.

101. Asimismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En su consecuencia, no podrán endosar Letras, ni constituirse responsables del pago de ellas por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder en las ventas al fiado, de que el comprador pagará á los plazós determinados.

102. Toda garantía, aval y fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion, es nula, y no producirá efecto alguno en juicio,

perdiendo además su oficio el corredor que la haya dado.

104. Se les prohíbe del mismo modo intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, ó la de los pactos con que se haga.

Proponer Letras ó valores de otra especie, y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Intervenir en contrato de venta de efectos, ó negociaciones de Letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

Los corredores que quebranten cualquiera de estas disposiciones, quedarán suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y privados enteramente de él por la tercera; y además, serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravencion, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de que satisfacerlos.

## LIBRO SEGUNDO.

### TÍTULO IX.

#### Del contrato y Letras de Cambio.

##### SECCION I.

#### DE LA FORMA DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Art. 426. Para que las Letras de Cambio surtan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, han de contener todas las circunstancias siguientes:

1ª La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la Letra de Cambio.

2ª La época en que debe ser pagada.

3ª El nombre y apellido de la persona á cuya orden se manda hacer el pago.

4ª La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio.

5ª El valor de la Letra, ó sea la forma en que el librador se dá por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario, ó mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la Letra.

6ª El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la Letra, ó á cuya cuenta se carga.

7ª El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.

8ª La firma del librador, hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre, con poder suficiente al efecto.

427. Puede intervenir un notario público en la redaccion de la Letra de Cambio, y dar fe de la autenticidad de la firma del librador.

428. Las cláusulas de «valor en cuenta» y «valor entendido» hacen responsable al tomador de la Letra del importe de ella en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

429. Se prohíbe girar Letras de Cambio pagaderas en el mismo pueblo de su fecha. Las que se giren en esta forma, se entenderán simples pagarés de parte del librador en favor del tomador. Las aceptaciones que en ella se pongan equivaldrán á un afianzamiento ordinario para garantir la responsabilidad del librador, sin otro efecto.

430. El librador puede girar la

Letra de Cambio á su propia orden, espresando retener en sí mismo el valor de ella.

431. Igualmente es permitido librar á cargo de una persona para que haga el pago al domicilio de un tercero.

432. Tambien puede librarse en nombre propio por orden y cuenta de un tercero, y espresarse así en la Letra; pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

433. Ni el librador ni el tomador de la Letra de Cambio tienen derecho á exigirse, despues de entregada ésta, que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del pagador, ni otra circunstancia alguna; solo podrá tener lugar cualquiera de estas alteraciones de consentimiento de ambos.

434. No siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las Letras de Cambio, se considerarán éstas, en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores, á exigir el importe de estas Letras, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.

Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las Letras por consecuencia de una operacion mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraída en ellas, á las leyes y jurisdiccion del comercio.

El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la Letra endosada, salvo la reserva de su fuero respac-